

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2023-00151-00

En atención a la solicitud formulada por la abogada SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN apoderada judicial de la parte demandante y de la revisión del auto de 6 de febrero de 2024 que ordenó seguir adelante la ejecución, observa el Despacho que no se relacionaron las obligaciones contenidas en la providencia de 11 de abril de 2023 mediante la cual se corrigió el mandamiento de pago, por tanto, resulta procedente la corrección de la providencia de 6 de febrero antes referida.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia de 6 de febrero de 2023, de conformidad con lo señalado en los artículos 286 del Código General del Proceso, la cual para mayor claridad quedará así:

*"Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de la señora **OLGA LILIANA BARRERO VELÁSQUEZ.**"*

SUPUESTOS FÁCTICOS

*La sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de la señora **OLGA LILIANA BARRERO VELÁSQUEZ** para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenido en el pagaré base de ejecución así:*

Pagaré No. 18191692:

PRIMERO: \$80.000.000,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 3 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: \$11.169.600,00 por los intereses de plazo causados y no pagados.

Pagaré No. 12115217:

CUARTO: \$55.345.445,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

QUINTO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 3 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEXTO: \$3.303.369,00 por los intereses de plazo causados y no pagados.

Pagaré No. 18191691:

SÉPTIMO: \$79.321.898.00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

OCTAVO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 3 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

NOVENO: \$8.518.005,00 por los intereses de plazo causados y no pagados.

Pagaré No. 15011629:

DÉCIMO: \$54.163.652.00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

DÉCIMO PRIMERO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 3 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

DÉCIMO SEGUNDO: \$10.159.760,00 por los intereses de plazo causados y no pagados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 23 de marzo de 2023 y auto de 11 de abril de 2023 que la corrigió, se libró orden de pago en contra de la demandada, y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se tuvo por notificada la orden de pago a la señora OLGA LILIANA BARRERO VELÁSQUEZ conforme a los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en atención a que la parte demandante remitió la dirección electrónica de la demandada, copia del mandamiento de pago, demanda y anexos, el 16 de noviembre de 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que el 10 del mismo mes y año le fue remitido el mensaje de datos a que se refiere la norma mencionada, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado

y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés suscritos por la deudora, documentos que reúnen las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo, dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 23 de marzo de 2023, auto de 11 de abril de 2023 que corrigió el mandamiento de pago y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$9.060.000

NOTIFÍQUESE"

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 38 hoy 9 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe76f6543d5c4bf16fc9bc72ce372181b78b57f32619e818627609fb88ce0fa**

Documento generado en 08/04/2024 04:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>